

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1033

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

Corresponde por reparto conocer de la demanda de DIVORCIO presentada por la señora SANDRA PATRICIA DIAZ ARANGO contra el señor GILBERTO ENRIQUE OSORIO GARCES, respecto de la cual se procede en los siguientes términos.

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los Jueces de Familia, en cuanto a los factores territorial y objetivo, en los artículos 22 y 28 ibídem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el num. 1 art. 28 del C.G.P. *“En los procesos **contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será incompetente el juez del **domicilio o de la residencia del demandante**”.*

Adicionalmente (numeral 2 ídem), *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, tanto en el poder como en la demanda, se dice que la demandante está domiciliada en Calama, Región Antofagasta en Chile, al paso que el demandado, sin dar una dirección, lo está en país extranjero, específicamente en México, de lo que se sigue, que no se cumple con ninguna de las características señaladas en los párrafos que anteceden, lo que impone el rechazo sin remisión del expediente dado

que no existe juez con jurisdicción en el país para adelantar el trámite señalado.

Así las cosas, es palmario que en el caso presente el Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer de la referida demanda, sin lugar a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 C.G.P., toda vez que ningún juez en el territorio colombiano tiene jurisdicción para conocer del presente trámite (arts. 8 y 62 de la Ley 33 de 1992).

Por lo visto, y en concordancia para el caso, se impone la aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Rechazar de plano la referida demanda.

**SEGUNDO.-** Devolver sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Cancelar su radicación en el libro radicador y el archivo electrónico del Juzgado.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al profesional DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON identificada con C.C. No. 38.671.366 y T.P. No. 325783 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

VERBAL – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
DTE. SANDRA PATRICIA DIAZ ARANGO.  
DDO. GILBERTO ENRIQUE OSORIO GARCES.  
Rad. 760013110005 2021-0239-00

Código de verificación:

**32d6689132f0d9ab4adc6d3544000616480e15e68d564f12d3107d8f956c011e**

Documento generado en 19/05/2021 02:39:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**